

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 39-2019-P-CPJP

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2019

MATERIA: PROCESAL

TEMA: APELACIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO

CONSULTA:

Es necesario que el Tribunal de Apelación proceda a convocar a audiencia de apelación para conocer y resolver la inconformidad del recurrente respecto de autos interlocutorios dictados por escrito por los jueces de primera instancia en fundamento del Art. 4 del Código Orgánico General de Procesos en concordancia con el Art. 168 numeral 6 de la Constitución. Para resolver el recurso de hecho, se debe convocar a la audiencia y si en aquella se resuelve admitirlo dar paso al recurso de apelación.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 29 DE JUNIO DE 2020

NO. OFICIO: 0505-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL

Art. 4.- Proceso oral por audiencias. La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito. Las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible.

Art. 79.- Audiencia. Las audiencias se celebrarán en los casos previstos en este Código. En caso de que no pueda realizarse la audiencia se dejará constancia procesal.

Art. 260.- Audiencia y resolución. Recibido el expediente, el tribunal convocará a audiencia en el término de quince días, conforme con las reglas generales de las audiencias previstas en este Código. En materia de niñez y adolescencia la audiencia se convocará en el término de diez días.

Una vez finalizado el debate, el tribunal pronunciará su resolución.

PRESIDENCIA

ANÁLISIS

En materias no penales tenemos un sistema procesal oral por audiencias, donde las principales actuaciones procesales se las realiza en audiencias orales con presencia del juzgador y las partes, concretamente la fase de resoluciones sobre incidentes, validez procesal, excepciones previas, de las pruebas, alegatos y sentencia o decisión oral; sin embargo aquello no significa que el sistema sea netamente oral, sino que existen ciertos actos procesales que son escrito, como es la presentación de la demanda, la contestación a la demanda, reconvención, reforma a la demanda, medidas preventivas y cautelares. Así mismo existen ciertas decisiones en el proceso que el juzgador las dicta por escrito, como la calificación de la demanda, los recursos horizontales de aclaración, ampliación, reforma o revocatoria.

En cuanto a la apelación, aquella procede solo en los casos en que la ley expresamente lo permite.

Sobre las audiencias el Art. 79 del COGEP contiene un precepto general, se celebrarán audiencias solo en los casos en que la ley expresamente lo determine o cuando la o el juzgador lo decida conforme a la naturaleza del asunto a resolverse; entonces, no toda resolución judicial debe ser adoptada en audiencia, sino en los casos en que la ley expresamente a previsto que debe convocarse a la audiencia.

Para determinar si es o no necesario convocar a una audiencia para resolver sobre un auto interlocutorio resolutorio, debemos partir del origen del mismo, si tal auto resolutorio fue adoptado en audiencia y la ley ha previsto expresamente que es apelable, como aquellos que resuelven sobre la validez del proceso, sobre las excepciones previas o sobre la procedencia de la prueba; deberán ser resueltos en audiencia según el Art. 260 del COGEP; pero si el auto resolutorio no es adoptado dentro de una audiencia, como es el caso del auto que inadmite a trámite la demanda, entonces la apelación se resolverá directamente por escrito sin necesidad de convocar a audiencia.

En nuestro sistema procesal quien califica y admite a trámite el recurso de apelación es el juez de primer nivel, lo que no es conveniente pues no puede ser el mismo juez que expidió el fallo impugnado, quien califique los fundamentos de la apelación, por falta de imparcialidad.

Este análisis es aplicable también para la segunda consulta, sobre si para resolver el recurso de hecho, se debe convocar a audiencia. En este caso tenemos que el juez de primer nivel es quien ha negado el recurso de apelación mediante un auto interlocutorio escrito, pues para resolver si acepta o no la apelación, no se convoca a una audiencia.

Entonces, el recurso de hecho debe ser resuelto por el tribunal, sin necesidad de audiencia, de segunda instancias antes de convocar a la audiencia establecida en el Art. 260 del COGEP, pues solamente si es admitido el recurso de hecho, se podrá dar paso al de apelación y efectuar la respectiva convocatoria a audiencia.

PRESIDENCIA

CONCLUSIÓN

Dependiendo de la naturaleza del acto de decisión o auto interlocutorio, es decir, si por escrito o en audiencia, en caso de apelación el Tribunal determinará si se convoca o no a una audiencia para resolver sobre la apelación

El recurso de hecho debe ser resuelto en auto escrito previamente a establecer si se da paso o no al recurso de apelación y por ende, a la audiencia prevista en el Art. 260 del COGEP.